



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 388-2025-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ARCHIVO
Causa Nro. 388-2025-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo de 2025, las 08h43. **VISTOS.-** Agréguese a los autos el correo electrónico remitido el 09 de mayo de 2025, desde la dirección electrónica katherinearmijos@cne.gob.ec, con el asunto: "**CONTESTACIÓN CAUSA 388-2025-TCE**"¹.

I. ANTECEDENTES

1. El 03 de mayo de 2025, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado por el magíster Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, conjuntamente con su abogada patrocinadora. Mediante el referido escrito presentó una denuncia en contra de las siguientes personas: **i) José Humberto Rogel Jiménez**, responsable del manejo económico; **ii) Nelly Yuliana Rogel Moncada**, representante legal; **iii) Alfonso Javier Romo Lavanda**, jefe de campaña; **iv) Teodoro Arévalo Guerrero**, Ana María Sánchez Romero, Santos Eladio Flores Zapata, **Joselyn Tatiana Hidalgo Arévalo** y **Leonidas Eladio Arévalo Valdiviezo**, candidatos principales; y, **v) Verónica Lisette Rodríguez Castillo**, **Ramiro Norberto Infante Lalangui**, **Yolanda Esperanza Miranda Espinoza**, **Jefferson Alexis Sánchez Rodríguez** y **María Belén Valdez Arévalo**, candidatos suplentes a la dignidad de **vocales de la Junta Parroquial Rural Garzareal**, del cantón **Zapotillo**, de la provincia de **Loja** del movimiento Alianza Fronteriza, Lista 101, en relación al cometimiento de una presunta infracción electoral en el proceso "*Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023*"².
2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número **388-2025-TCE**; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 03 de mayo de 2025, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral³.
3. El 04 de mayo de 2025, ingresó al despacho el expediente de la presente causa, en (02) dos cuerpos contenidos en (114) ciento catorce fojas.

¹ Fs. 124-136.

² Escrito contenido en cinco (05) fojas y en calidad de anexos ciento cinco (105) fojas. (Véase Fs. 1-110 vuelta).

³ Fs. 112-114.



4. El 07 de mayo de 2025, mediante auto dispuse al denunciante que complete y aclare su denuncia⁴.
5. El 09 de mayo de 2025, ingresó la documentación agregada al proceso⁵.

II. CONSIDERACIONES

6. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82, establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En este sentido, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP) señala los requisitos que debe cumplir el recurso, acción o denuncia que se interponga ante este órgano de administración de justicia electoral.
7. Para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contenciosos electorales, los juzgadores observarán que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe analizar que el escrito que contiene el recurso, acción o denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo en el caso de que se llegue a cumplir a cabalidad con éstos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
8. La etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 de la LOEOP, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En este contexto, la normativa electoral prevé nueve requisitos que debe contener la denuncia.
9. De igual manera, la referida normativa dispone que en caso de que el juez considere que la denuncia no cumple con dichos requisitos, puede ordenar que se complete y, aclare la denuncia para lo cual, debe considerar que los requisitos contemplados en los numerales 1 y 6 son subsanables de oficio. No obstante, el resto de los requisitos son de estricto cumplimiento para los denunciados, recurrentes o accionantes, al ser propios de quien activa el sistema de justicia electoral, por lo que, de verificarse su incumplimiento procede el archivo de la causa.
10. En el caso en examen, esta juzgadora determinó que la denuncia no cumplía con los requisitos legales, por lo que mediante auto dictado el 07 de mayo de 2025, dispuse que el denunciante en el término de dos días complete y aclare los requisitos previstos en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 Código de la Democracia, en concordancia con los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del

⁴ Fs. 115-116.

⁵ Fs. 124-136.





Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

11. En este contexto, el 09 de mayo de 2025, el denunciante ingresó al correo electrónico institucional un escrito mediante el cual adujo dar cumplimiento a lo ordenado por esta juzgadora en el auto dictado el 07 de mayo de 2025.
12. Al respecto, en cuanto a los requerimientos determinados en los numerales 3 y 4 del artículo 245.2 de la LOEOP y del artículo 6 del RTTCE, el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, tanto en el escrito inicial como en el posterior de complementación no llega a determinar con precisión cuáles son los hechos que atribuye a cada uno de los presuntos infractores.
13. Lo antes indicado, evidencia que la denuncia mantiene la misma ambigüedad e imprecisión, puesto que no existe claridad respecto de los hechos, actos u omisiones que se les imputa o atribuye a los legitimados pasivos, lo cual impide garantizar el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.
14. En cuanto, al requerimiento efectuado por la suscrita jueza para que *"[d]etermine con precisión el lugar exacto en el que se citará a cada uno de los presuntos infractores. En caso de no contar con la información completa o si le fuera imposible señalar la ubicación exacta, se hará constar dicha circunstancia; para lo cual, deberá anexar la documentación que acredite que ha realizado todas las gestiones necesarias para establecer el domicilio de los denunciados."*; se observa que en el escrito de complementación, el denunciante se limita a señalar de forma genérica la dirección domiciliaria, replicando prácticamente las mismas direcciones que constaban en su escrito inicial, y en otros casos, se acoge a lo dispuesto en el artículo en el artículo 22 del RTTCE.
15. Por otra parte, se advierte que en el mencionado escrito el denunciante adjunta varios oficios dirigidos a distintas instituciones públicas con el objetivo de individualizar las direcciones de los presuntos infractores; sin embargo, tales gestiones se realizaron recién a partir de la notificación del auto de sustanciación dictado en la presente causa, sin que exista respuesta a las mismas.
16. Lo mencionado, evidencia que pese a que el denunciante contaba con el tiempo necesario y suficiente para establecer los domicilios de los denunciados, tomando en consideración lo prescrito en el artículo 304 del Código de la Democracia, no lo hizo.
17. En este contexto, es necesario enfatizar que, la citación es una solemnidad sustancial en todo proceso judicial, motivo por el cual, es obligación de quien denuncia determinar el lugar exacto en donde se citará a los denunciados y



realizar todas las gestiones necesarias para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada⁶.

18. Es decir, la simple alegación de que se desconoce el domicilio de los legitimados pasivos resulta insuficiente, ya que el juzgador debe garantizar en todo momento el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, por lo que la citación a través de medios de comunicación es de carácter excepcional previamente el agotamiento de las demás formas de citación.
19. En virtud del análisis que precede, resulta evidente que el denunciante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación dictado el 07 de mayo de 2025, por lo que, es procedente el archivo de la causa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. DECISIÓN

En función de lo expuesto, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- Archivar la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

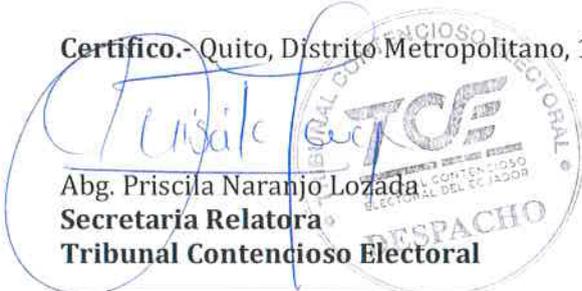
SEGUNDO.- Notifíquese el presente auto al magíster Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en las siguientes direcciones electrónicas: luiscisneros@cne.gob.ec y katherinearmijos@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 019.

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Actúe la abogada Priscila Naranjo Lozada, en calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Abg. Ivonne Coloma Peralta Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo de 2025.


Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaría Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

⁶ Criterio coincidente con varios autos emitidos por esta autoridad, entre ellos, en la causa Nro. 150-2024-TCE.